

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 21/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2013-00048-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN ADELA ZULUAGA LONDOÑO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	ACCIONES POPULARES	19/07/2023	Auto que resuelve	JGB-DECLARAR cumplida la sentencia proferida en el proceso judicial de la referencia. ORDENAR el archivo del expediente....	 
2	05001-33-33-026-2013-00849-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA GORRETHY SALAZAR GIRALDO	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, liquidense costas y arc...	 
3	05001-33-33-026-2019-00174-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANCISCO JAVIER GALEANO GIRALDO, MARIA LUCILA GIRALDO, JESUS MARIA GALEANO RIOS, LILIA ROSA GALEANO GIRALDO, DORA STELLA GALEANO GIRALDO, LUIS FERNANDO GALEANO GIRALDO, GONZALO DE JESUS GALEANO GIRALDO, PEDRO EUGENIO GALEANO GIRALDO	NACION-MINDEFENSA -EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de 5 días ,las respuestas dadas por las entidades. CONCEDER a la parte demandante, el término de10 días, que se contarán una vez vencid...	 

4	05001-33-33-026-2021-00063-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO GONZALEZ MONROY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por las partes. REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia del acta de la audiencia que impuso medida de aseguramiento privativ...	 
5	05001-33-33-026-2021-00070-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	LUIS OVIDIO QUINTO MORENO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se adelantara los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. Se fija el litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el té...	 
6	05001-33-33-026-2021-00092-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	LILIA DE JESUS GOMEZ YEPES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, conforme al trámite cons...	 
7	05001-33-33-026-2022-00114-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en un térmi...	 

8	05001-33-33-026-2022-00116-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLARIBEL LUISA RIOS VELEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN Y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en...	 
9	05001-33-33-026-2022-00118-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LICETH PAOLA ALZATE MONTERO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en...	 
10	05001-33-33-026-2022-00119-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YULETH DEL SOCORRO GOMEZ CERVANTES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en un térmi...	 
11	05001-33-33-026-2022-00131-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUBEN DARIO FRANCO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en un térmi...	 

12	05001-33-33-026-2022-00134-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA GIRALDO ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en...	 
13	05001-33-33-026-2022-00138-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANTONIO JOSE BARBOSA BLANCO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en...	 
14	05001-33-33-026-2022-00140-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA MARIA RESTREPO PARRA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en...	 
15	05001-33-33-026-2022-00141-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TERESA DE ARCOS MONTAÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en un térmi...	 

16	05001-33-33-026-2022-00142-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO ALEXANDER VARGAS OSORIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que, en un térmi...	 
17	05001-33-33-026-2022-00179-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN ALI PEREZ GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto fija litigio	JGB-Niega la excepción previa propuesta. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por las partes. DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante. REQUERIR al secreta...	 
18	05001-33-33-026-2022-00311-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HAROLD ALEXANDER GARCIA ALZATE	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER	ACCIONES POPULARES	19/07/2023	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al Municipio de San Vicente de Ferrer para que en un término de 10 días hábiles informe la dirección de notificación de Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones en e...	 
19	05001-33-33-026-2023-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MYRIAM DEL CARMEN GARCIA NIÑO	PENSIONES DE ANTIOQUIA	Conexo	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento de Pago	JGB-SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jorge Luis Mesa Arango y como a...	 

20	05001-33-33-026-2023-00186-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ALEJANDRO MESA CÁRDENAS	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS- ESU	RECURSO INSISTENCIA	19/07/2023	Auto Termina Incidente Desacato	JGB-DECLARAR que el señor EDWIN MUÑOZ ARISTIZÁBAL, representante legal de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS ESU , ha dado cumplimiento al auto proferido por este juzgado el 23 de junio...	 
21	05001-33-33-026-2023-00194-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIANGEL QUINTERO RESTREPO, SARA LUCIA PULGARIN, LISETH YAISURY MARTINEZ PULGARIN , DANIEL STIVEN MARTINEZ USUGA, YEFFERSON ARLEY MARTINEZ PULGARIN	MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, ANI, INVIAS, MINTRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto que repone	JGB-REPONER el auto del 29 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
22	05001-33-33-026-2023-00250-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE MARIO ESCOBAR ECHEVERRY	MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
23	05001-33-33-026-2023-00278-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES FELIPE TOBON VILLADA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD	19/07/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Carmen Adela Zuluaga Londoño
Accionado	Municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	050013333026 2013 - 00048 00
Asunto	Ordena archivo

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora Carmen Adela Zuluaga Londoño presentó acción popular en contra del municipio de El Carmen de Viboral al considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres por la no intervención de un talud o barranco que colinda con el inmueble en donde habita.

2. El 25 de junio de 2018, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, en consecuencia, le ordenó al Municipio de El Carmen de Viboral que, en un término de los cinco (5) meses, contado a partir de la ejecutoria de la decisión, realizara lo siguiente: «i) Sellamiento de las grietas superficiales que presente el talud con suelo arcilloso. ii) Seguir garantizando el cerramiento de la parte alta del talud con estacones y alambre con el fin de evitar el tránsito de animales. iii) Se deberá realizar un estudio de obra para luego proceder con la construcción de una cuneta que permita drenar las aguas desde la base del talud, salvo que en un mejor criterio técnico se sugieran obras diferentes a la inicialmente indicada, teniendo en cuenta que el objetivo es que el problema evidenciado se solucione de manera eficaz y definitiva. En caso de que se requiera que el inmueble ubicado al costado occidental realice en su estructura obras para el drenaje, los propietarios del inmueble estarán en la obligación de proceder de conformidad».

3. El 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, confirmó la decisión de primera instancia.

4. El 20 de junio de 2019 se conformó el comité de verificación de la acción popular, comité que está integrado por las siguientes personas: i) la accionante; ii) un servidor público de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio del Carmen de Viboral; iii) el personero municipal de El Carmen de Viboral; y iv) la procuradora 111 judicial I administrativa.

5. El 21 de junio de 2023, la procuradora 111 judicial I administrativa allegó el último informe de verificación de cumplimiento de la acción popular.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998 indica que en la sentencia se señalará un plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y luego culminar su ejecución. Dentro de dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

2. Solución al caso concreto

El Municipio de El Carmen de Viboral, mediante oficio 02854 del 16 de junio de 2023 dirigido a la procuradora 111 judicial I administrativa, respecto al cumplimiento de la sentencia, informó lo siguiente:

«(i) sellamiento de las grietas superficiales que presente el talud con suelo arcilloso». Al respecto, el Municipio del Carmen de Viboral acreditó que, desde el mes de octubre de 2018, se procedió a iniciar el proceso para el sellamiento de las grietas superficiales que pudiera presentar el talud, pero no se encontraron grietas¹.

«ii) Seguir garantizando el cerramiento de la parte alta del talud con estacones y alambre con el fin de evitar el tránsito de animales». La entidad accionada informó que se dieron las garantías para la instalación de cerramiento en el costado occidental del inmueble de propiedad de la señora Zuluaga Londoño, y allega fotos de lo efectuado².

«iii) Se deberá realizar un estudio de obra para luego proceder con la construcción de una cuneta que permita drenar las aguas desde la base del talud, salvo que en un mejor criterio técnico se sugieran obras diferentes a la inicialmente indicada, teniendo en cuenta que el objetivo es que el problema evidenciado se solucione de manera eficaz y definitiva».

El Municipio del Carmen de Viboral informó que se realizó la construcción de la cuenta revestida en concreto, la cual cuenta con dos rejillas de desagüe conectada a la red de alcantarillado del municipio³.

Además, se llevó a cabo el proceso contractual para la «elaboración de un estudio detallado de amenaza y riesgo por moviendo de masa, que incluye diseños y presupuesto», con la finalidad de identificar la obra de contención adecuada para mitigar el riesgo.

Se suscribió el contrato de consultoría 100-CCON-001 del 30 de julio de 2020, que se inició el 1 de agosto de 2019 y culminó el 1 de noviembre siguiente⁴. Se estableció que las obras iniciarían el 4 de enero de 2021 y culminarían el 22 de febrero siguiente, es decir, por un plazo de 57 días calendario⁵.

¹ Nombre de archivo: 09.2 20210527173242485 página 19.

² Nombre de archivo: 09.2 20210527173242485 página 11.

³ Nombre de archivo: 09.2 20210527173242485 página 13.

⁴ Nombre de archivo: 09.2 20210527173242485 páginas 35 a 44.

⁵ Nombre de archivo: 09.2 20210527173242485 página 15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por último, el Municipio del Carmen de Viboral, mediante oficio del 16 de junio de 2023, informó que el día 25 de marzo de 2023 se realizó visita técnica en la calle 25A N.º 33-45, a la cual asistió la actora popular, el personero municipal del Carmen de Viboral y personal de apoyo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Carmen de Viboral, verificándose que ya se había construido el muro de contención requerido.

No obstante, la accionante realizó «construcción ilegal soportada en el muro», por lo que se realizó el proceso sancionatorio urbanístico en garantía de los derechos colectivos. Anexa acta de la visita realizada⁶.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo informado en relación con el cumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio de El Carmen de Viboral impuestas en la sentencia del 25 de junio de 2018, este despacho judicial dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la sentencia proferida en el proceso judicial de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Nombre de archivo: 13.1 21-RESPUESTA SOLICITUD DE PRUEBAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sonia Gorethy Salazar Giraldo
Demandados	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)
Radicado	050013333026 2013-00849
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 29 de junio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jesús María Galeano Ríos y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2019 – 00174 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

1. El día 4 de junio de 2021, este despacho judicial, en audiencia inicial, decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, la que debía radicar los derechos de petición correspondientes.
2. El día 10 de septiembre de 2021 se incorporaron al expediente algunas de las respuestas dadas.
3. El 10 de febrero de 2022, en la continuación de la audiencia de pruebas, la parte demandante informó que faltaban las respuestas de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Coordinación de Derechos Humanos, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Procuraduría Provincial del Rionegro y de la Cuarta Brigada.
4. El 23 de noviembre de 2022, la parte demandante acreditó el trámite de los derechos de petición que quedaron pendientes por respuesta.
5. En los archivos 070 a 076.1 del expediente electrónico se encuentran algunas de las respuestas, entre ellas, las del Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, despacho judicial que requiere a la parte interesada en la prueba para que asuma los costos de la expedición de las copias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, las respuestas aportadas; también le concede un término adicional de diez (10) días para acreditar el trámite de lo requerido por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las respuestas dadas por las entidades.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que acredite el trámite de lo requerido por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15641c290207e5d2ffd5c43eba3c1ceeb43c0c0f524e2b38a4a6ee89f51677b**

Documento generado en 19/07/2023 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jhon Jairo González Monroy
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2021 00063 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y requiere

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Los días 21 y 22 de diciembre de 2012, en audiencia preliminar concentrada ante el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura del señor Jhon Jairo González Monroy. La Fiscalía General de la Nación le formuló imputación por el delito de trata de personas en concurso homogéneo¹; fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El Juzgado 5 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia proferida el día 17 de julio de 2015, condenó al señor Jhon Jairo González Monroy a cumplir 168 meses de prisión, sin beneficio alguno.
3. La sentencia fue apelada; la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 23 de mayo de 2016, confirmó la decisión.
4. La Corte Suprema de Justicia, el día 5 de diciembre de 2018, decidió casar la sentencia judicial de segunda instancia y, en su lugar, absolvió al acusado por atipicidad de la conducta.
5. El demandante estuvo privado de la libertad por un período de 5 años, 11 meses y 14 días, esto es, desde el día 21 de diciembre de 2012 hasta el día 2 de diciembre de 2018².
6. El día 28 de enero y 18 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que fue declarada fallida³.

¹ Consagrado en el artículo 188A del Código Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 747 de 2002 y modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005.

² Así se desprende de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por el Procurador 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, numeral 004 del expediente digital.

³ Numeral 004 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. El día 18 de febrero de 2021, Jhon Jairo González Monroy, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

8. El día 18 de marzo de 2021 fue proferido el auto admisorio de la demanda⁴, decisión que fue notificada a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de mayo de 2021⁵. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

9. El demandante solicita que se declare responsables al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido durante 5 años, 11 meses y 14 días. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales.

10. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación presentaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; también solicitaron que no se acceda a las pretensiones por no encontrarse configurados los presupuestos de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

⁴ Numerales 007 del expediente digital.

⁵ Numeral 008 del expediente digital.



1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que tanto la Fiscalía General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Este despacho judicial considera necesario y oportuno que se allegue al expediente el acta de la audiencia que impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor González Monroy, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162.5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue dicho documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la Fiscalía General de la Nación y/o el Consejo Superior de la Judicatura deben ser declaradas responsables de los daños y perjuicios solicitados por el señor Jhon Jairo González Monroy?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar en el presente caso?

2.4. Corre traslado para alegar

Una vez la parte demandante dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial, el expediente se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días.

Transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos se tachó de falso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del acta de la audiencia que impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor González Monroy.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Fiscalía General de la Nación y/o el Consejo Superior de la Judicatura deben ser declaradas responsables de los daños y perjuicios solicitados por el señor Jhon Jairo González Monroy?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar en el presente caso?

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Shirly Johanna Coral Torres, portadora de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional número 250.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁶.

SEXO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada Adriana Marcela Cruz Ibarra, portadora de la tarjeta profesional número 261.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado Silvio Rivas Machado, portador de la tarjeta profesional número 105.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Numeral 011.2 del expediente digital

⁷ Numeral 010.1 del expediente digital.

⁸ Numeral 013.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada	Resolución RDP 12635 del 21 de abril de 2014
Vinculado	Luis Ovidio Quinto Moreno
Radicado	05001 33 33 026 2021 00070 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor Luis Ovidio Quinto Moreno nació el 25 de enero de 1951; laboró en el Departamento de Antioquia desde el 19 de agosto de 1977 al 30 de mayo de 2002. El último cargo desempeñado fue el de docente en el municipio de Apartadó.
2. El día 20 de agosto de 2002, Cajanal EICE, mediante Resolución 23229, reconoció una pensión gracia a favor del señor Luis Ovidio Quinto Moreno, efectiva a partir del 25 de enero de 2001, la que fue fijada en el 75% sobre el salario promedio de los doce meses anteriores.
3. El día 29 de noviembre de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo de tutela número 397 de 2004, ordenó la reliquidación de la pensión de más de 2.500 accionantes con la inclusión de todos los factores salariales, entre ellas, la pensión del señor Quinto Moreno.
4. El día 17 de mayo de 2007, Cajanal EICE, mediante Resolución 21578, reliquidó la pensión gracia del señor Quinto Moreno, la que fue fijada en el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del estatus pensional, decisión que, mediante Resolución RDP 055850 del 09 de diciembre de 2013, fue modificada en el sentido de precisar que las mesadas reconocidas debían ser pagadas en forma indexada y sin prescripción trienal.
5. El día 21 de abril de 2014, la UGPP, mediante Resolución RDP 12635, reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor Quinto Moreno con la inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicios —asignación básica, prima de clima, prima de carestía o de vida cara, prima de licenciatura, prima de navidad y prima de vacaciones—, efectiva a partir del 25 de enero de 2001, con efectos fiscales a partir del 19 de marzo de 2011, por aplicación de la prescripción trienal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El 07 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso seguido al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá por la comisión del delito de prevaricato por acción, resolvió: «Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento». Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. El día 07 de julio de 2020, la UGPP, por medio de la Resolución RDP 015563, dejó sin efectos la Resolución 21578 del 17 de mayo de 2007 y la Resolución RDP 055850 del 09 de diciembre de 2013, por medio de las cuales se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

8. El día 20 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que las corporaciones públicas administrativas carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, atribución que es exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, declaró la nulidad de algunos apartes del Acuerdo 028 de 1977, del Acuerdo 029 de 1978 y del Acuerdo 049 de 1989.

9. El día 25 de febrero de 2021, la UGPP, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Resolución RDP 12635 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor Luis Ovidio Quinto Moreno, que incluyó, entre otros, la prima de vida cara, la prima de clima y la prima de licenciado; también solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto administrativo.

10. El 25 de marzo de 2021 fue proferido el auto admisorio de la demanda y el auto de traslado de la solicitud de medida provisional¹, decisiones que fueron notificadas al Ministerio Público, al tercero vinculado al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de mayo de 2021².

11. El 18 de agosto de 2022³, este juzgado, al encontrar configurados los presupuestos indicados en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 12635 del 21 de abril de 2014 en lo relativo al mayor valor pagado con ocasión de la inclusión de los conceptos de prima de vida cada, prima de licenciado y prima de clima.

12. La entidad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución RDP 12635 del 21 de abril de 2014 por incluir en la reliquidación de la pensión gracia del señor Quinto Moreno la prima de vida cada, la prima de licenciado y la prima

¹ Numerales 003 del expediente digital.

² Numeral 005 del expediente digital.

³ Numeral 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de clima, factores creados por la Asamblea Departamental de Antioquia y por el Departamento de Antioquia, a pesar de carecer de competencia para ello.

13. El señor Luis Ovidio Quinto Moreno manifiesta que no debe accederse a las pretensiones de la demanda porque el acto demandado se expidió por la autoridad administrativa competente con apego a la Constitución Política y a la ley.

14. El día 26 de octubre de 2022, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el tercero vinculado al proceso sólo propuso excepciones de fondo, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por el tercero vinculado al proceso, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁴, se procederá adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 12635 del 21 de abril de 2014 por ser contrario al ordenamiento jurídico?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la tercera vinculada al proceso, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 12635 del 21 de abril de 2014 por ser contrario al ordenamiento jurídico?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada	Resolución RDP 000639 del 8 de enero de 2015
Vinculado	Lilia de Jesús Gómez Yepes
Radicado	05001 33 33 026 2021 00092 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento auto para sanear nulidad procesal

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 16 de marzo de 2021, la UGPP, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Resolución RDP 00639 del 8 de enero de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes, que incluyó, entre otros factores salariales, la prima de vida cara, como factor salarial; también solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto administrativo demandado.
2. El 13 de mayo de 2021 fue proferido el auto admisorio de la demanda y el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida provisional¹.
3. El día 8 de julio de 2021, ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la vinculada, se ordenó el emplazamiento². El 1 de agosto siguiente se realizó la publicación en el diario El Tiempo³; luego, el 24 de agosto de 2021, se reiteró la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.
4. El 11 de noviembre de 2021 se designó como curador ad-litem de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes al abogado Laurence Andrés Polo Blanco⁵, quien aceptó su nombramiento el 21 de enero de 2022; la contestación de la demanda en la oportunidad legal⁶.
5. El 26 de octubre de 2022 se llevó a cabo el traslado de las excepciones presentadas por la curadora ad litem de la tercera vinculada al proceso, a las cuales se opuso la parte demandante.

¹ Numerales 005 del expediente digital.

² Numeral 009 del expediente digital.

³ Numeral 010.1 del expediente digital.

⁴ Numeral 011 del expediente digital.

⁵ Numeral 014 del expediente digital.

⁶ Numeral 015.1 del expediente digital.



6. Estando el proceso pendiente de la fijación de litigio y del traslado para que las partes presenten sus alegatos finales (las partes no solicitaron la práctica de pruebas), este despacho judicial advierte que el auto que admite la demanda y el auto que corre traslado de la solicitud de la medida provisional no fueron notificados al Ministerio Público delegado ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. De la notificación personal del auto admisorio

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011– indica: «El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código».

En su inciso tercero estipula «El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar». El secretario hará constar este hecho en el expediente⁷; y en su inciso quinto indica que copia de la notificación que se realice, cuando se tramiten procesos que involucren intereses litigiosos de la Nación, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.2. De la nulidad procesal

La institución jurídica de la nulidad esta instituida para brindar garantías a las partes dentro del proceso; en efecto, «no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso»⁸.

Por lo tanto, es deber del juez procurar la corrección de las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, todo ello con miras a que éste culmine resolviendo la situación jurídica debatida⁹.

⁷ Subrayado fuera del texto original.

⁸ Sentencia T-799 de 2011.

⁹ Sentencia C-541 de 1992.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que establece el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales por las cuales se origina la nulidad del proceso.

Una de dichas causales es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8º)¹⁰.

Por su parte, el artículo 137 de la norma precitada establece: «En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará».

2. Caso concreto

Estando el proceso pendiente de que se fije el litigio y se corra traslado para que las partes presenten sus alegatos finales, este juzgado advierte que el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la solicitud de la medida provisional no fueron notificados al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, para el caso, no citar en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, al estar incurso el presente proceso en la causal de nulidad antes citada, este juzgado dará aplicación al trámite consagrado en el artículo 137 del Código General del Proceso, por lo que pondrá en conocimiento la causal de nulidad al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del presente auto, el que les será notificado conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹⁰ Resalto por fuera del texto original.

¹¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, por medio del presente auto, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme al trámite consagrado en el artículo 137 ibíd.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

TERCERO: Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, el Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado alegan la nulidad, ella quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará su configuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Enrique Riascos Mosquera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00114 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 23 de marzo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 5 de mayo de 2022.

2.- El día 2 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor **CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0732fae8df362b5daf737dad12f65b7a2d1fdf4c69a50f4a9c9f8e984bd079f**

Documento generado en 18/07/2023 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claribel Luisa Ríos Vélez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00116 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 23 de marzo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 5 de mayo de 2022.

2.- El día 16 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **CLARIBEL LUISA RÍOS VÉLEZ** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **CLARIBEL LUISA RÍOS VÉLEZ** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación al abogado **ALONSO DE JESÚS HENAO COLORADO**, portador de la tarjeta profesional número 238.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3ae045f16edb13ddad4062e9e01c60220362057c27f1d4008eadf56809d97**

Documento generado en 18/07/2023 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Liceth Paola Álzate Montero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00118 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de marzo de 2022 fue radicada la demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado. La admisión se produjo el día 5 de mayo de 2022.
- 2.- El día 9 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial considera que resulta necesario decretar, de oficio, las siguientes pruebas: (i) Oficiar a la Secretaría de Educación de Medellín para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020, al igual que la fecha de reporte al Fomag; y (ii) Oficiar a la Fiduprevisora para que, por medio de su representante legal, dentro de ese mismo término, certifique la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías y de intereses a las cesantías de la señora **LICETH PAOLA ÁLZATE MONTERO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **LICETH PAOLA ÁLZATE MONTERO** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: Como la renuncia al poder se acompañó de la comunicación enviada al poderdante (art. 76 CGP), **ACEPTAR** la renuncia al poder que le otorgó **EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** a la abogada **LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA**, portadora de la tarjeta profesional 149.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue allegada el 10 de mayo de 2023. Los efectos de dicha renuncia se produjeron 5 días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yuleth del Socorro Gómez Cervantes
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00119 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 28 de marzo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 5 de mayo de 2022.

2.- El día 2 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **YULETH DEL SOCORRO GÓMEZ CERVANTES** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **YULETH DEL SOCORRO GÓMEZ CERVANTES** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rubén Darío Franco Velásquez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00131 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

- 1.- El día 04 de abril de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 5 de mayo de 2022.
- 2.- El día 9 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor **RUBÉN DARÍO FRANCO VELÁSQUEZ** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **RUBÉN DARÍO FRANCO VELÁSQUEZ** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Eugenia Giraldo Zapata
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00134 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

- 1.- El día 01 de abril de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 12 de mayo de 2022.
- 2.- El día 09 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO ZAPATA** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO ZAPATA** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Antonio José Barbosa Blanco
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00138 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

- 1.- El día 04 de abril de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 5 de mayo de 2022.
- 2.- El día 9 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor **ANTONIO JOSÉ BARBOSA BLANCO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **ANTONIO JOSÉ BARBOSA BLANCO** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le otorgó **EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** al abogado **JOAQUIN EMILIO GALLO MACHADO**, portador de la tarjeta profesional 80.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue allegada el 19 de mayo de 2023.

En efecto, como la renuncia al poder se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente admitirla en los términos del artículo 76 del Código General del proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron 5 días después de su presentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de **EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** a la abogada **DOLLYS ANGELIS PEREA GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional número 106.498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Marta María Restrepo Parra
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00140 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 05 de abril de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 26 de mayo de 2022.

2.- El día 03 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **MARTA MARÍA RESTREPO PARRA** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARTA MARÍA RESTREPO PARRA** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Teresa de Arcos Montaña
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00141 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 06 de abril de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 26 de mayo de 2022.

2.- El día 3 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **TERESA DE ARCOS MONTAÑO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **TERESA DE ARCOS MONTAÑO** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada **GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA**, portadora de la tarjeta profesional número 218.117 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diego Alexander Vargas Osorio
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00142 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 06 de abril de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 26 de mayo de 2022.

2.- El día 3 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor **DIEGO ALEXANDER VARGAS OSORIO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **DIEGO ALEXANDER VARGAS OSORIO** correspondientes al año 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	John Ali Pérez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00179 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 3 de agosto de 2021, el docente John Ali Pérez Gómez le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130415889 expedido el 22 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

además de las excepciones de fondo, propuso la indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios».

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet); de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, también señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que



es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco Jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 8).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Por lo tanto, partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se negará la excepción previa propuesta.



2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que si bien la prueba solicitada cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esta será decretada en el sentido de ordenarle a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag. En el mismo término se requerirá a la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, para que certifique la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130415889 del 22 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos en precedencia.

TERCERA: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor **JOHN ALI PÉREZ GÓMEZ** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **JOHN ALI PÉREZ GÓMEZ** correspondientes al año 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas corresponden a pruebas documentales, por lo que no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130415889 del 22 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Mario Enrique Correa Muñoz, portador de la tarjeta profesional número 97.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Harold Alexander García Arango
Accionado	Municipio de San Vicente de Ferrer
Vinculado	Inversiones Suku S.A.S.
Radicado	05001 33 33 026 2022 00311 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir

ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2022¹, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentó el señor Harold Alexander García Alzate en contra del Municipio de San Vicente de Ferrer con la que pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. El 4 de agosto de 2022² se requirió al demandado para que aportara el certificado de tradición y libertad del predio denominado «El Encanto».
3. El 19 de septiembre de 2022, el demandado, al contestar la demanda, aportó copia de las resoluciones SPO-906 de 2021, «por medio de la cual se expide una licencia de movimiento de tierra», y SPO-374 de 2022, «por medio de la cual se expide una licencia urbanística de parcelación bajo la figura de condominio y se aprueban planos para reglamento de propiedad horizontal»³.
4. El 1º de diciembre de 2022 se ordenó la vinculación al presente proceso de Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones e Inversiones Suku S.A.S.
5. El 26 de enero de 2023, la parte actora informó que Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones se encuentra disuelta; sin embargo, el certificado aportado corresponde a la sociedad denominada Zuluaga Aguilar y Cía. Sociedad Comandita por Acciones.

¹ Archivo: 003 Auto (7-7-22) ADMITE POPULAR REQUIERE 2022-00311.

² Archivo: 007 Auto (4-8-22) REQUIERE 2022-00311.

³ Archivo: 010.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El 22 de junio de 2023, este juzgado ordenó requerir a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones.

7. El 10 de julio de 2023, el actor popular aportó el certificado pedido por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que en el certificado expedido por la Cámara de Comercio no obra dirección para notificación, se dispondrá requerir al Municipio de San Vicente de Ferrer para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe la dirección de notificación de dicha sociedad en el trámite de la licencia de construcción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de San Vicente de Ferrer para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, informe la dirección de notificación de Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones en el trámite de la licencia de construcción en la parcelación «El Encanto».

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18d322daa897fabeba497da6e6efc7809165b58e86106edac070fe1362eed5**

Documento generado en 19/07/2023 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Myriam del Carmen García Niño
Ejecutado	Pensiones de Antioquia
Radicado	050013333026 2023-00041 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2019, este despacho judicial declaró la nulidad del Oficio 2014010609 del 14 de marzo de 2014 proferido por Pensiones de Antioquia, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Myriam del Carmen García Niño y, en consecuencia, ordenó lo siguiente: (i) la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados desde el 2 de marzo de 1998 hasta el 24 de abril de 2008, esto es, reliquidar la prestación con la inclusión del sueldo, el subsidio de transporte, la prima de vida cara, prima de navidad, prima de vacaciones e incentivo por antigüedad; (ii) reajustar la pensión reliquidada desde la fecha de adquisición del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y (iii) descontar las sumas canceladas con soporte en el reconocimiento inicial, así como el valor de los aportes a la seguridad social; también condenó en costas.

2. El 3 de febrero de 2023, la señora Myriam del Carmen García Niño, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-00396-00, al considerar que la Resolución 2018030198 del 2 de mayo de 2018 no aplicó la fórmula de reliquidación en los términos ordenados en la sentencia judicial, solicitó que se libere mandamiento de pago.

3. Este juzgado, mediante auto proferido el 3 de marzo de 2023, requirió a la parte actora para que allegara la Resolución número 2018030198 del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual Pensiones de Antioquia dio cumplimiento (o pretendió dar cumplimiento) a la sentencia judicial.

4. El 14 de marzo de 2023, la parte actora, en cumplimiento al requerimiento, allegó el acto administrativo solicitado.

5. El 15 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva para que la parte actora determinara con precisión y claridad la suma que se le adeuda. El 5 de julio de 2023 se dio cumplimiento al requisito exigido.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»¹.

En consecuencia, como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuya cuantía es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

1.2. Oportunidad

El literal k) del artículo 164.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente: «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

1.3. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



2. Solución al presente caso

Como ya se dijo, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Pensiones de Antioquia por el no cumplimiento total de la condena impuesta en la sentencia 017 del 29 de marzo de 2017 proferida por este juzgado en el proceso con radicado 05001333302620140039600, decisión que, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

«**PRIMERO: SE DECLARA** la nulidad del oficio 2014010609 del 14 de marzo de 2014 proferido por Pensiones de Antioquia, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Myriam del Carmen García Niño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA a PENSIONES DE ANTIOQUIA** que proceda a realizar la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora Myriam del Carmen García Niño, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados desde el 2 de marzo de 1998 al 24 de abril de 2008, esto es, además del sueldo, el **subsidio de transporte, la prima de vida cara, prima de navidad, prima de vacaciones e incentivo por antigüedad**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La pensión reliquidada deberá ser reajustada desde la fecha en que la demandante adquirió el derecho, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia, hasta la fecha de ejecutoria de la misma, y de manera mensual, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: En el momento de efectuar el respectivo pago, la entidad deberá descontar las sumas que hubiere cancelado a la demandante con soporte en el reconocimiento inicial de su pensión, así como el valor de los aportes a la seguridad social, en caso de que no se hubieran efectuado sobre los demás factores salariales que deberán tenerse en cuenta para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN de los valores causados antes del 19 de abril de 2009».

La parte ejecutante también indicó que la ejecutada, mediante Resolución 2018030198 del 2 de mayo de 2018, ordenó y pagó la suma de doscientos cuarenta y un millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$241.546.749), a pesar que debió pagar quinientos sesenta y tres millones ochocientos setenta y un mil trescientos treinta pesos (\$563.871.330), por lo que solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de trescientos veintidós millones trescientos veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$322.324.581).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este juzgado observa que la parte ejecutante pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017, la que presta mérito ejecutivo; en tanto la demanda fue presentada de forma oportuna, por lo que es claro que ella reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO** y en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** por valor de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$322.324.581),** suma con la cual se pretende el estricto cumplimiento de la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2017 en el proceso radicado 05001333302620140039600.

SEGUNDO: La entidad ejecutada dispone de un término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jorge Luis Mesa Arango, portador de la tarjeta profesional número 76.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jaime Javier Díaz Peláez, portador de la tarjeta profesional número 89.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder presentada con la demanda y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb1304b505e9e9781a46d5c5d3b54edde9ad033d457d1f36588e6fb56b5228**

Documento generado en 19/07/2023 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recurso	Insistencia
Recurrente	Sergio Alejandro Mesa Cárdenas
Entidad	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU)
Incidentado	Edwin Muñoz Aristizábal
Radicado	05001 33 33 026 2023 00186 00
Instancia	Primera
Asunto	Cierra incidente de desacato

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2023, este despacho judicial, al resolver el recurso de insistencia de la referencia, declaró que la información solicitada en los puntos 3 a 7 del derecho de petición radicado el 29 de abril de 2021 por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas en la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) no tiene el carácter de reservada y, en consecuencia, ordenó a dicha entidad que, en los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, hiciera entrega de ella.
2. El 13 de julio siguiente, teniendo en cuenta que el señor Mesa Cárdenas informó de la existencia de incumplimiento de la orden judicial por parte de la ESU, se abrió incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad, doctor Edwin Muñoz Aristizábal.
3. El 17 de julio de 2023, la ESU allegó certificación de la remisión de la información requerida por el recurrente, al igual que la constancia de entrega expedida por la empresa de correos 4-72.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 44 del Código General del Proceso establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

El incidentado informó que el pasado 7 de julio de 2023, vía correo certificado, remitió la información requerida por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas, la que fue recibida por él el pasado 14 de julio de 2023.

Así las cosas, este juzgado encuentra acreditado que el representante legal de la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) ha dado cumplimiento a la orden impartida el 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDWIN MUÑOZ ARISTIZÁBAL**, representante legal de la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS (ESU)**, ha dado cumplimiento al auto proferido por este juzgado el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e00a0a3edf6a56c87c9f78b1dbf9bf3bce066e2bb2d404de57d588fc8ee90**

Documento generado en 19/07/2023 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Liseth Yaisury Martínez Pulgarín y otro
Demandados	Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (Invias), Agencia Nacional de Vías (ANI), Departamento de Antioquia y Municipio de San Jerónimo
Radicado	050013333026 2023-00194 00
Asunto	Repone auto que rechazó la demanda e inadmite

ANTECEDENTES

1.- El 31 de mayo de 2023, Liseth Yaisury Martínez Pulgarín, Gloria Amparo Pulgarín, Yefferson Arley Martínez Pulgarín, Daniel Stiven Martínez Úsuga, Sara Lucía Pulgarín y María Camila Restrepo Pulgarín –quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariángel Quintero Restrepo–, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicarón demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Invias, ANI, el Departamento de Antioquia y el Municipio de San Jerónimo pretendiendo: (i) que se declare responsable a las demandadas por el fallecimiento del señor Luis Fernando Martínez y por las lesiones sufridas por la señora Liseth Yaisury Martínez Pulgarín en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2021; y (ii) que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales e inmateriales.

2.- El 29 de junio de 2023, este despacho judicial rechazó la demanda por haber caducado el medio de control de reparación directa.

3.- Dentro del término legal, la parte demandante, mediante la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso de apelación, indicó que el 3 de marzo de 2023, no el 11 de abril de 2023, presentó, vía virtual, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Adjuntó la constancia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición



procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

1.2. Oportunidad para radicar la demanda

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)».

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina que ella deberá rechazarse. La norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)».

Por lo tanto, la caducidad es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

Sin embargo, para efectos del conteo del término de radicación oportuna de la demanda debe tenerse en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.3 indica: «La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero».

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

2.1. Del recurso de reposición

Al ser el auto susceptible de cuestionarse por medio de la interposición del recurso de reposición, el que fue presentado de manera oportuna, pasará a resolverse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como ya se dijo, la parte demandante pretende: (i) que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor Luis Fernando Martínez y por las lesiones sufridas por la señora Liseth Yaisury Martínez Pulgarín en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2021; y (ii) que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales e inmateriales.

El 29 de junio de 2023, este despacho judicial rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado. Sin embargo, la parte demandante, dentro del término legal, indicó que el día 3 de marzo de 2023, radicó, vía virtual, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, verificado que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó antes de que operara la caducidad del medio de control, se repondrá el auto que rechazó la demanda; en su lugar se estudiará su admisión o inadmisión.

2.2. De la inadmisión de la demanda

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que a continuación se señala:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **Liseth Yaisury Martínez Pulgarín, Gloria Amparo Pulgarín, Yefferson Arley Martínez Pulgarín, Daniel Stiven**

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Martínez Úsuga, Sara Lucía Pulgarín y María Camila Restrepo Pulgarín —quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Mariángel Quintero Restrepo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c26e80f7993832ba4657cb621a7474f270fa20a13ebe5c1c72e4279e5c43d**

Documento generado en 19/07/2023 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Mario Escobar Echeverry
Demandado	Municipio de Envigado
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00250 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2023, Jorge Mario Escobar Echeverry, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Envigado con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 0000146-0000023-20220111 del 21 de enero de 2022, por medio de la cual se le declaró contraventor por conducir en estado de embriaguez (grado uno), le impuso la sanción de 180 SMLDV, la suspensión de su licencia de conducción por treinta y seis meses y la realización de acciones comunitarias durante 30 horas; y (ii) la Resolución 0001125 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011³, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **JORGE MARIO ESCOBAR ECHEVERRY** en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1d25ec1e6cddec608937c33ada04eada7c540fb519fb3ce07b84cf6de38d8**

Documento generado en 19/07/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Andrés Felipe Tobón Villada
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Concejo de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023-00278 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2023, Andrés Felipe Tobón Villada, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Concejo de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo consignado en el Acuerdo Municipal 075 de 2023, «por medio del cual se autoriza al Alcalde de Medellín para comprometer vigencias futuras excepcionales para el desarrollo del proyecto Cárcel Metropolitana para Sindicados y se dictan otras disposiciones».

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.1¹ (factor funcional) y 156.1² (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Poderes

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

No obstante, cuando se actúa a través de abogado, el demandante deberá conferir poder especial con el lleno de los requisitos legales que faculte a su representante

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² *Ibíd.*



judicial para actuar, de manera que se acredite la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso³ establece que el poder especial para efectos judiciales «deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario».

Sin embargo, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que los poderes especiales para cualquier actuación judicial también se podrán conferir «mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»⁴.

Además, se establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Acorde con lo estipulado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el poder especial conferido por el señor Andrés Felipe Tobón Villada al abogado Jonathan Giraldo González con el lleno de los requisitos legales, bien sea constituido con presentación personal o, en su lugar, aportando la prueba de otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

³ Aplicable en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf15d0f4e1cb772695586052efc4f595b2a6b618e3763bcc919531a40bc239**

Documento generado en 19/07/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.